



Two columns of text in a decorative, possibly Gothic or similar historical script, positioned on either side of the central crest. The text is arranged in a rectangular block within the inner decorative border.



# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE CAS-  
tilla , de Navarra , de Aragon , de Leon , de  
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-  
ca , de Menorca , de las dos Sicilias , de Je-  
rusalèn , de Granada , de Cerdeña , de Cordo-  
va , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Al-  
garves , de Algecira , de Gibraltar , de las Is-  
las de Canarias , de las Indias Orientales , y  
Occidentales , Islas , y Tierra firme de el Mar  
Oceano , Archiduque de Austria , Duque de  
Borgoña , de Bravante , y Milàn , Conde de  
Abspurg , de Flandes , Tirol , Rosellon , y Bar-  
celona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.



TODOS los naturales , veci-  
nos , habitantes , y morado-  
res de este nuestro Reyno de  
Navarra , sus Alcaldes , Ju-  
rados , Regidores , Ministros  
de Justicia , y personas par-  
ticulares de qualquiera esta-  
do , calidad , y condicion

*Narrativa.*

que sean hacemos saber : Que por parte de Don  
Santiago Ignacio de Spinosa , nuestro Fiscal en los  
Tribunales Reales de este nuestro referido Reyno,  
se ha presentado en el nuestro Consejo el dia pri-  
mero del corriente el Pedimento del thenor siguien-  
te : Sacra Magd. El Fiscal de V. Magd. como de  
derecho mejor proceda dice : Que por Real Prag-  
matica librada por Vuestra Real Persona en vein-  
te y seis de Abril de el año de mil setecientos se-  
senta y uno cuyo trasumpto presenta , se sirvió re-

*Pedimento.*

*Pedim<sup>to</sup>*

(2)

validar otras anteriores , que en la misma se expresan , y prohibir baxo las penas dispuestas en ellas el uso de las Armas cortas de fuego , y blancas , como son Pistolas , Trabucos , y Caravinas , que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon , Puñales , Guiferos , Almaradas , Navaja de muelle con golpe , ò virola , Daga sola , Cuchillo de punta , chico , ò grande , aunque sea de cocina , y de moda de faldriquera , disponiendo tambien las penas en que deben incurrir los Alcabuceros , Cuchilleros , Armeros , Tenderos , Mercaderes , Prenderos , ò personas que las vendieren , ò tuvieren en su casa , ò tienda , cuya Real Pragmatica con la Real Cedula auxiliatoria se dirigió à este Reyno , y se publicó en él , precedente la sobrecarta de Vuestro Consejo el mismo año: Y si bien hubo la debida observancia por algun tiempo , se ha experimentado , que con gravissimo perjuicio de la causa publica se va adormeciendo , ò olvidando aquella , de modo , que parece que con desprecio de tan util , è importante providencia , se usa sin reparo de las expresadas Armas , especialmente de los Cuchillos , que llaman de moda , que se introducen de Francia , y se venden con bastante publicidad , siguiendose de aqui los inconvenientes , y perniciosas consequencias , que justamente se quisieron precaver , pues son continuas las heridas , que se executan con semejantes instrumentos , y tambien algunos homicidios como es notorio. Y siendo justo que se acuda al remedio de estos males , mediante la puntual observancia de la referida Real Pragmatica , renovando su publicacion , y haciendose oportunamente por las Justicias à quienes compete , los registros mensuales , que la misma previene , para que nadie pretexe ignorancia : à V. Mag.

lu-

(3)

suplica mande , que imprimiendose los exemplares necesarios , se remitan à esta Ciudad , Cavezas de Merindad , y Pueblos essemptos , à fin de que se vuelva à publicar , y que de haverlo executado remitan testimonio à Vuestro Consejo , dando para todo las providencias convenientes , y pide Justicia Don Santiago Ignacio Spinosa. Y la Real Pragmatica de primero de Junio de mil setecientos sesenta y uno à que se refiere , es la siguiente.



ON CARLOS *Real Pragmatica.*

POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-

ca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio , mi muy caro , y amado Hijo , y à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Calas-Fuertes , y Llanas ; y à los del mi Consejo , Presidentes , Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , è

C

In-

Intendentes , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Alguaciles , Merinos , Preboste , Concejos , Universidades , Veintiquatros , Regidores , Cavalleros , Jurados , Escuderos , Oficiales , y Hombres-buenos , y otros qualesquier mis Subditos , y naturales , de qualquier estado , dignidad , ò preeminencia que sean , ò ser puedan , asì de el Territorio de las Ordenes , Señorìo , y Abadengo , como de todas las Provincias , Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , ù de otros si se hallassen en estos , asì à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquiera de vos , à quien esta mi Carta , y lo en ella contenido , toca , ò tocar puede en qualquier manera : SABED , que para evitar las muertes , y heridas , que alevosamente se executaban en estos mis Reynos ; por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres , diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos ; diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno ; y quatro de Mayo de mil setecientos y trece , se tuvo por conveniente prohibir el uso de las Armas cortas de fuego , como son Pistolas , Trabucos , y Caravinas , que no llegassen à la marca de vara de cañon , baxo la pena , al Noble de seis años de Presidio , privacion de Oficio , y Puestos honorificos : y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante , y al Plebeyo de seis años de Galeras ; y à los Alcabuceros , ù Oficiales que las fabricassen , ò aderezassen , de seis años de Galeras , y doscientos azotes ; y que por lo correspondiente à las Armas blancas cortas , en el año de mil setecientos cinquenta y siete , haciendose relacion , de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno , se imponia à los que fuesen aprehendidos con Puñales , Guiferos , Rejones ,

y

y otras Armas cortas blancas , siendo noble , la pena de seis años de Presidio , y si Plebeyo los mismos de Galeras : Que en el año de mil setecientos quarenta y ocho , se havia prevenido , y mandado , que en qualesquier Asientos , Arrendamientos , ù otros Contratos con mi Real Hacienda , en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas , se exceptuassen siempre las blancas , prohibiendose igualmente à qualquiera Jueces , Alguaciles , Escrivanos , y otros Ministros de Justicia , de qualesquiera Consejos , Audiencias , ò Tribunales , aunque fuesse el de la Inquisicion , el uso de semejantes Armas en todos tiempos , y ocasiones , y que ningun Consejo , ni Juez pudiesse permitir el tenerlas , ni usarlas con ningun pretexto , renobando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado , sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo , ni Tribunal , aunque fuesse el de la Inquisicion , sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias , cuya privacion de fuero se extendiesse para los Testigos que fuesen necessarios examinar para la justificacion , ò prueba en estas Causas ; de forma , que no fuesse necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales , ni Militar , ni otro algun Superior del fuero del Testigo , y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho , sin que antes , ni despues de la deposicion , ni del apremio , pudiesse con ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuesse el Testigo , mezclasse en ello , ni proceder judicial , ni extrajudicialmente , sino que havia de procederse en este asunto , como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria , y que se observasse rigorosamente , y sin dispensacion alguna la Pragmatica , imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas

D

con

contra los que usan de semejantes Armas , teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto ; y que no se pudiesse con ningun motivo , ni pretexto comutar la pena de la Pragmatica : Que en conformidad de ella , y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa , y Corte , en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve , tres de Abril de mil setecientos cinquenta y uno , y tres de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro , se publicaron Vandos para que ninguna Persona , de qualesquiera estado , ò condicion que fuesse , llevasse , ni usasse de Armas blancas cortas , como Puñal , Rejòn , Guifero , Almarada , Nabaja de muelle con golpe seguro , ò virola , Daga sola , Cuchillo de punta , chico , ò grande , aunque fuesse de cocina , ni de los de moda , ò faldriquera , con pena al Noble , de seis años de Presidio , y los mismos de Minas al Plebeyo ; y que ~~ningun Maestro Armero , Tendero , Mercader , Prendero~~ , ni otra Persona pudiesse fabricarlas , venderlas , ni tenerlas en sus Casas , y Tiendas ; ya fuesen fabricadas en mi Corte , ò venidas de fuera de ella ; pena al Maestro Cuchillero , Armero , Tendero , Mercader , Prendero , ò Persona que las vendiesse , ò tuviesse en su Casa-Tienda , por la primera vez en quatro años de Presidio , por la segunda , de seis al Noble , y al Plebeyo los mismos de Minas , y que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda , y faldriquera , los Mercaderes , Tenderos , y demás Personas que los tuviesse , los rompiesse las puntas , dexandolas redondas , o romas , ò sacassen del Reyno en el termino preciso de quinze dias siguientes al de la Publicacion , con apercibimiento , que pasado , si se les aprehendiesse en sus personas , ò hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual , que de ellas se deberia ha-

cer,

cer , por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas , y en las mismas los Cocineros , Ayudantes , Galopines , Dispenseros , y Cocheros , que no estando en actual exercicio de sus officios , se les aprehendiesse en las calles , ò otras partes con los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio : Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinquenta y siete , se formò Real Pragmatica , que fue publicada en veinte y dos del mismo , mandando , que en todo , y por todo se observasse , y cumpliesse lo contenido en ella , baxo las penas establecidas ; de modo , que con el castigo se verificasse la enmienda , y desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas Armas , tan dañoso à la Causa publica , zelando sobre su observancia muy particularmente por las Justicias , segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres , mil seiscientos ochenta y dos , mil seiscientos noventa y uno , mil setecientos y trece , y mil setecientos cinquenta y siete. Y conviniendo acra à mi Real servicio , y bien de mis Vassallos revalidarlas para todos estos mis Reynos , y Señorios , incluso los de Aragón , y Valencia , Cathaluña , y Mallorca ; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion , con fecha de diez y ocho de este mes , que vista por los del mi Consejo , con arreglo à ella , ha acordado expedir esta mi Carta : Por la qual mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , hagais observar , y cumplir en todo , y por todo las referidas anteriores Pragmaticas , que prohíben el uso de las Armas cortas de fuego , y blancas , como son Pistolas , Trabucos , y Carabinas , que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon , Puñales , Guiferos , Almaradas,

das , Nabaja de muelle con golpe , ò virola , Daga sola , Cuchillo de punta , chico , ò grande , aunque sea de cocina , y de moda , de faldriquera , baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmaticas ; y son , à los Nobles la de seis años de Presidio , y à los Plebeyos los mismos de Minas ; y à los Alcabuceros , Cuchilleros , Armeros , Tenderos , Mercaderes , Prenderos , ò personas que las vendieren , ò tuvieren en su Casa , ò Tienda , por la primera vez quatro años de Presidio ; por la segunda , seis al Noble , y los mismos de Minas al Plebeyo , con las demás prevenciones , y penas , que se refieren en las citadas Pragmaticas , las que en todo quedan en su fuerza , y vigor , y de ellas no se libraràn los contraventores , aunque lieven las Armas prohibidas con licencia de qualquiera de mis Tribunales , Comandantes , Governadores , ò Justicia , porque ninguna ha de tener otra autoridad , que la ~~de hacer observar , y obedecer esta mi Real Pragmatica~~ : Por la qual , y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza , de que no abusarà de ella en perjuicio de la Causa pública ; permito solamente à todos los Caballeros Nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos , y Señorios , en que son comprehendidos los de Aragón , Valencia , Cathaluña , y Mallorca , el uso de las Pistolas de arzòn , quando vayan montados en Caballos , y à sea de paseo , ò de camino , pero no en mulas , ni machos , ni en otro carruage alguno , y en traje decente interior , aunque sobre él lieven Capa , Capingot , ò Redingot , con Sombrero de picos , ~~pero quedando en su fuerza la prohibicion , y sus penas para el uso de Pistolas de cinta , charpa , y faldriquera , y para el que traxere las de arzòn sin las expresadas circunstancias , aunque sea Noble~~ : Y asimismo prohibo , que los Cocheros , Lacayos , y generalmente qualquier Criado de Librea ,

brea , sea de quien fuese , sin mas excepcion que los de mi Real Casa , traygan à la cinta Espada , Sable , ni otra ninguna Arma blanca , baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de Armas blancas , prohibidas : Todo lo qual , quiero que se observe , y guarde como Ley , y Pragmatica-Sancion , hecha , y promulgada en Cortes ; y mando , que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , por convenir assi à mi Real Servicio , y ser esta mi Real voluntad : y que al traslado impresso de esta mi Carta , y su publicacion , firmado de Don Joseph Antonio de Yarza , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que al original . Fecha en Aranjuez à veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno . YO EL REY . Yo Don Agustín de Montiano y Luyando ; Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado . Diego , Obispo de Cartagena . Don Miguel Maria Nava . Don Joseph de el Campo . Doctor Don Pedro Martinez Feyjó . Don Joseph de Aparicio . Registrada . Don Nicolàs Verdugo , Theniente de Chancillier Mayor . Don Nicolàs Verdugo .

En la Villa de Madrid , à veinte y nueve dias del mes de Abril , año de mil setecientos sesenta y uno , en el Real Palacio del Buen-Retiro , primer Plaza , frente del Balcon del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el público Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes Don Antonio de Selma , Don Gómez Gutierrez de Tordoya , Don Manuel de Azpilcueta , y Don Phelipe Codallos , Alcaldes de su Real Casa , y Corte , se publicò la Real Pragmatica de

*Publicacion  
en Madrid.*



de S. M. antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Sala, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Eugenio Aguado. *Es Copia de la Real Pragmatica Original, y su Publicacion, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.*

## EL REY.

*Auxiliaria.*



**M**I VIRREY, Y CAPITAN GENERAL de mi Reyno de Navarra, Regente, y los de el mi Consejo de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Jueces, y Justicias del dicho mi Reyno, à quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed: Que con orden de diez y ocho de Abril pasado, de este año, remiti à mi Consejo de Castilla la Pragmatica, que he mandado expedir, para prohibir nuevamente el uso de Armas Blancas, cortas, y las de Fuego, de que es copia el adjunto ~~Exemplar impresso~~, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, y Escrivano de Camara de Gobierno de el; à fin de que en esse Reyno se observe la citada mi Real Orden, y Pragmatica, como se ha hecho en las demás partes de

ef-

estos: Os mando, que luego que veais esta mi Cedula, y el expreffado Exemplar impresso, y firmado del mencionado Don Joseph Antonio de Yarza, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar dicha Pragmatica, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia, las ordenes, y providencias, que convengan, y sean necessarias, de manera, que con efecto se lleve à pura, y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de esse mi Reyno, y demás personas à quien en qualquiera manera tocara, sin embargo de qualesquier Leyes, y Capítulos de Visita de el, y otra qualquier cosa, que haya en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza, y vigor, para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustín de Montiano y Luyando. Pamplona, y Mayo veinte y tres de mil setecientos sesenta y uno. Guardesse, y cumplasse como por S. M. se manda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Y vistos en el Nuestro Consejo, por Decreto que proveimos en veinte y siete de Mayo ultimo de este año, mandamos despachar sobre-carta, para que en todo, y por todo se observe, cumpla, y execute lo contenido en la Real Pragmatica que va inserta: Y que para ello se publique en esta Ciudad, las quatro Cabezas de Merindad, y Pueblos essemptos, y demás partes donde convenga, imprimiendose para esse efecto, y que se remitan los exemplares correspondientes para su repartimiento à esta nuestra Ciudad, y las Cavezas de Merindad, firmados por nuestro

Se-

*Cumplasse.*

*Dispositiva*

Secretario infrascripto , à los quales se ha de dar la misma fee que à su original : Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Virrey , Marquès de Cairo , el Regente , y los del nuestro Consejo , refrendado por nuestro Secretario infrascripto , y sellado con el Sello de nuestra Real Chancilleria , en la Ciudad de Pamplona , à primero de Junio de mil setecientos sesenta y uno. El Marquès de Cayro. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Agustín de Leyza Eraño. Don Agustín de Eguia Ramirez de Arellano. Don Manuel Domingo Sanchez Salvador. D. Miguel Jacinto de Olazagutia y Aldecoa. Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los del Consejo Real en su nombre. Esteban de Gayarre Sec. Y por nos visto, conformamos en todo con lo pedido por el nuestro Fiscal, y en su consecuencia mandamos repetir la publicacion de la mencionada Pragmatica, y Pedimento, para que se observe, cumpla, y execute con mayor cuidado, y vigilancia que hasta aora lo prohibido por ella en la ~~parte que à cada uno tocare~~, zelando con vigilancia los Alcaldes, Jurados, Regidores, y demás Ministros de Justicia sus contravenciones, dando cuenta de ella à nuestro Consejo, y que imprimiendose los exemplares necessarios se remitan los que correspondan à esta Ciudad de Pamplona, Cavezas de Merindad, para que las remitan à los Pueblos de sus partidos, y el Secretario infrascripto à los Pueblos essemptos los suyos, y que unos, y otros remitan à nuestro Consejo testimonios de haverse hecho la publicacion, y remesa à sus partidos, y damos la presente firmada por el Regente de nuestro Consejo, Encargos de Virrey, y los Oidores de el, refrendada por nuestro Secretario infrascripto, y sellado con el Sello de nuestra Real Chancilleria en Pamplona à siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno.

sesenta y nueve. Don Gonzalo Muñoz de Torres. Don Joseph Lanciego. Don Ignacio Azcona y Carrillo. D. Agustín de Eguia Ramirez de Arellano. Don Leopoldo Pavia y Rato. Don Juan Asensio de Ezterripa. D. Juan Thomàs de Micheo. Por mandado de S. Mag. su Regente Encargos de Virrey, y los de su Consejo Real de este Reyno de Navarra en su nombre. Esteban de Gayarre Secretario.

Real Provision; para que se publique por Bando la Real Pragmatica que incluye de prohibicion de Armas blancas, y de fuego cortas, baxo las penas que contiene, y con la modificacion que expresa.



W. H.

+  
Republico dia 8 de Octubre de  
1769 Andres de Ayala

Bando Provisional  
que prohibe el uso de  
mas Blancas y el Juego  
Cortas =

Leguano

que el uso de las blancas y el juego de las cortas  
se prohibe en esta ciudad de San Pedro de  
los Rios y en todas las de su jurisdiccion  
para que no se continuen y se prohibe que  
ningun indio de esta jurisdiccion se  
pueda jugar a las cortas